



**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 405-XIII-2019  
PRESENTADA(S) POR JUNTA DE VECINOS UNION  
AMÉRICA Y YERBAS BUENAS**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2124**

**SANTIAGO, 21 DE DICIEMBRE DE 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Shell S.A. – San Bernardo" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en comuna de San Bernardo, Región Metropolitana:

<b>N°</b>	<b>ID</b>	<b>Fecha</b>	<b>Denunciante</b>	<b>Materias denunciadas</b>
1	405-XIII-2019	28-10-2019	Junta de Vecinos Unión America y Yervas Buenas	Instalación de dos estaciones de servicio que generará movimientos de tierra, ruidos molestos, cierres perimetrales, incremento de población flotante y riesgo de manejo de combustible.



## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó un examen de información remitida por el titular, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-3459-XIII-SRCA, que contiene los resultados del examen de información.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante el examen de información no se constataron los hallazgos denunciados, a saber, la instalación de dos estaciones de servicio Shell en ambos costados de la Ruta 5 Sur, frente a la comunidad que implicará movimiento de tierra, ruidos de maquinarias, entrada y salida de vehículos, cierres perimetrales que afectarán el libre desplazamiento por la villa y su entorno, además de incremento de población flotante.

5. Que, en este sentido, mediante Ord. N° 316, de 4 de febrero de 2020, esta Superintendencia ofició a la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y a la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, para que informasen sobre las gestiones realizadas por la empresa titular del proyecto para la instalación de la estación de servicio denunciada. Dicha solicitud fue respondida por parte del Ministerio de Obras Públicas, mediante el Ord. N° 0243, señalando que la Dirección General de Concesiones no había recibido antecedentes por parte de la empresa concesionaria a la fecha, para la aprobación y posterior construcción de la estación de servicios. Por su parte, la Ilustre Municipalidad de San Bernardo no dio respuesta a lo solicitado.

6. Que, por otro lado, según consta en el informe técnico de fiscalización, con fecha 29 de septiembre de 2020 se tomó contacto con la denunciante, quien confirmó que la estación de servicio no había sido construida, y que el motivo de la denuncia habría sido prever posibles irregularidades por parte del denunciado en la eventual construcción de la estación de servicios.

7. Que, a mayor abundamiento, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 del mismo cuerpo legal solo podrán ejecutarse y modificarse previa evaluación ambiental. En dicho listado no existe una tipología asociada a la construcción de estaciones de servicio. En consecuencia, tampoco es posible asociar la potencial construcción de la estación de servicio a una eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

8. Que, por lo tanto, se descartan los hechos denunciados, debido a que el proyecto denunciado aún no se encuentra en etapa de construcción ni operación.

9. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

10. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

**RESUELVO:**


**I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 405-XIII-2019** ingresada(s) por Junta de Vecinos Union América y Yervas Buenas , en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



AMB

**Carta certificada:**

- Junta de Vecinos Unión America y Yervas Buenas. C [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional Metropolitana SMA.